



RENTAS GENERALES.

INSTRUCCION DE LO QUE SE HA DE observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Reyno, con los Generos, y Mercaderias ultramarinas, y de otros Reynos, que conduxeren à sus Tiendas, y Almacenes, y las que de ellas, y ellos transportaren à otros Lugares donde huviere Ferias, y Mercados, ò para venderlas; y asimismo los Ministros del Resguardo de Rentas Generales, para escusar los perjuicios, y abusos, que en lo antecedente se han podido seguir por falta de regla, mandada guardar, y cumplir por Carta, y Provision de los Señores Governador, y del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, de ocho de Julio de este año de mil setecientos y diez y siete, que uno, y otro es en la forma siguiente:

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. Por quanto haviendose experimentado grandes perjuicios contra mi Real Hacienda, por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior de estos mis Reynos las Mercaderias, y Generos ultramarinos, y de fuera de el, que deben haver pagado los derechos que me pertenecen, en las Aduanas, y Puertos establecidos para su despacho, y cobro, no pudiendose verificar quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudulenta, y por esto seguirse à los Comerciantes algunas vexaciones; pues aunque hayan

2
fatisfecho los referidos derechos las Mercaderías, y Generos que trafican, como no llevan instrumento que lo declare, tienen los Guardas, y Ministros del Resguardo suficiente motivo, yá sea para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos, y embargarlos, hasta la puntual justificacion, y tal vez usar de medios ilicitos, à su arbitrio, dificiles de probar para su castigo: sucediendo esto mismo en las Ferias, y Mercados, que hay en diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, perturbandolas, y ocasionando alborotos, procediendo estos desordenes de la falta de regla de lo que por punto general deben observar, así los Comerciantes, y Justicias de los Pueblos de donde sacan los Generos, y à los que los llevan, como los Ministros de mis Rentas Generales: Y conviniendo à mi Real servicio, Resguardo, y beneficio de las referidas mis Rentas, y evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes, y al mismo tiempo, en todo lo posible, los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbradas à hacerlos, dàr providencia, que en lo posible se escusen semejantes daños: por los de mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, se acordò formar Instruccion de lo que unos, y otros deben observar desde ahora en adelante, así en el tiempo que se administraren las referidas Rentas de cuenta de mi Real Hacienda, como en el que estuvieren arrendadas, la qual es en la forma siguiente:

I. Todos los Mercaderes, y Comerciantes, que conduxeren de su cuenta Mercaderías, y Generos ultramarinos, y de otros Reynos, ù los compraren de Harrieros, ù otras personas, así para la venta de ellos en sus Tiendas, como para transportarlos à las referidas Ferias, Mercados, ù otras partes: Mando tengan obligacion precisa à presentar los Despachos de las Aduanas, y Puertos por donde los huvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de Diezmos, Almojarifazgos, Puertos, y Impuestos en los Generos que los tuvieren, antes de llevarlos à sus casas, ù Almacenes, ante el Administrador que estuviere nombrado, en la parte que huviere Casa de Registro, ò que estuviere destinado para recoger los Despachos, con Titulo del Superintendente General de mis Rentas Generales,

les, estando en administracion, ò con Poder del Recaudador, estando arrendadas; y donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Governador, Alcalde Mayor, ù Ordinario, de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à parar, para reconocer si los referidos Despachos, y Generos estan conformes; y no estandolo, deberàn denunciar las demasias, ò si fueren otros Generos de los que el Despacho refiere: como asimismo si no llevaren ninguno, ò se introduxeren en sus Tiendas, ò almacenaren, sin preceder antes la manifestacion; pues es visto, que no executandola, les falta las Guias, y legitimacion de haver pagado los derechos en los Puertos, y Aduanas; y que los mismos Mercaderes, ò personas de quien los han comprado, los han introducido fraudulentamente.

II. Que todas las Guias con que se introduxeren los Generos, y Mercaderias, las han de recoger originales los Administradores, ò personas destinadas para este fin, en los parages donde las huviere, con Poderes, ù Ordenes para hacerlo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion de cuenta de mi Real Hacienda, ò con Poder de los Recaudadores, estando arrendadas; y donde no huviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Governador, Corregidor, Alcalde Mayor, ù Ordinario; y estos han de dàr à las Partes una Copia por concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los Generos, ò Mercaderias que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar en tal dia, con su asistencia, y reconocimiento; y las referidas Guias originales las tendrà en guarda, y custodia, hasta remitirlas à la Corte, yà sea al Superintendente General, ò à el Recaudador, segun del tiempo que fueren, para la comprobacion de las cuentas de los Administradores, y justificacion de los valores; y por este reconocimiento, y Copia de Guia, no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicias derechos algunos; y solo el Escrivano ha de poder llevar un real de vellon por la referida Copia, y no mas.

III. Que quando huvieren de sacar los Mercaderes, ù

4
otros Comerciantes , algunos de los Generos , ò Mercaderías de las introducidas legitimamente en sus Tiendas , ò Almacenes , para alguna Feria , ò Mercado , ò para llevar à vender à otras partes , han de estàr obligados à acudir à la referida persona , Subdelegado , Superintendente , ò Justicias , ante quien presentaron las Guias , à que se les dè la conveniente para su transporte , en la qual se ha de referir los Generos , ò Mercaderías que lleva , y para donde , y como son de las introducidas en la tal Ciudad , Villa , ò Lugar , con su asistencia , con Guia de tal dia , de tal Aduana , ò Puerto , expressando el nombre del Administrador de quien està firmada , en que constò haver pagado todos los derechos que me pertenecen , y tienen dichos Generos ; y anotar en la Copia , que les han dado anteceden- temente , los Generos que facan , para el paradero , y justificacion , en caso de registro ; por cuya Guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real de vellon ; y los demàs Ministros , ò Justicias nada.

IV. Que luego que lleguen à la Ciudad , Villa , ò Lugar donde huviere la Feria , y Mercado , ò fueren à vender los Generos , han de estàr obligados (como mando lo estèn) las personas que los conducen , à presentarlos , y la referida Guia con que los trafican , ante el Administrador , Subdelegado , ò Superintendente , si le huviere ; y à falta , ante las referidas Justicias : y estos , con asistencia del Escrivano , han de reconocerlos , y recoger la Guia , por si conforman los Generos con ella ; y si despues de fenecida la Feria , Mercado , ò Venta , les sobràre algunos Generos por falta de ella , se la han de bolver , poniendo à su continuacion los que buelven à facar , yà sea para sus casas , ò para venderlos en otras partes , dando fee el Escrivano de ser de la porcion , que con aquella Guia se introduxo en aquella Feria , Mercado , ò para vender ; y por no haverlo hecho del todo , buelven à facar aquella porcion : y por razon de la presentacion , no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros , Justicias , ni Escrivanos , pues es de su obligacion hacer estos reconocimientos , y justificaciones ; y solo en el caso de bolver à facar (por falta de venta) algunos Generos , ha de llevar un real de vellon el Escrivano por poner la declaracion , que se refiere en este Capitulo.

Que

5

V. Que si lo que huvieren dexado de vender lo transportaren à sus Casas, Tiendas, ò Almacenes, han de està obligados, antes de descargarlo en ellas, à manifestarlo ante el Administrador, Subdelegado, ò Superintendente, si le huviere; y donde no, ante las Justicias, que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos Generos, que contiene la Guia que le dieron, la recoja, y prevenga en la referida Copia de la original, que les està dada, los expressados Generos, que buelven à introducir, para que conste de su legitimo paradero, y no se ofrezca embarazo en el caso de registro; cuya prevencion, si se hiciere por Escrivano, ha de poder llevar un Real de vellon, y no mas.

VI. Que se ha de remitir Copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, y demàs en que se tenga noticia hay Mercaderes, Comercio, Ferias, ò Mercados, donde luego que las reciban los Ministros, ò Justicias à quien se dirigiere, la haràn publicar por voz de Pregonero, donde le huviere; y donde no, se harà saber en Concejo pùblico, para que venga à noticia de todos, y no aleguen ignorancia, que despues de publicada, ù hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella fee de esta diligencia por el Escrivano de Rentas, en cuyo poder, y Oficio ha de quedar, y manifestarse à todas las personas que quisieren verla, para su mejor inteligencia; y en caso de pedir Copias, las podràn dár por concuerda.

VII. Que hechas las diligencias antecedentes, se pasará à hacer registro judicial (sin causar perjuicio) de las Mercaderias, y Generos ultramarinos, ù de otros Reynos, que huviere, afsi en las Tiendas de los Mercaderes, como en Almacenes, y demàs partes donde se hallaren, inventariando los que fueren; y recogeràn los Despachos originales con que los huvieren introducido por las Aduanas, y Puertos, y los remitiràn en derecho à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte; y donde no, à la Cabeza de Provincia, ò Partido, para que de alli lo hagan; y en lugar de dichas Guias originales, se daràn Copias de ellas, y Testimonios en relacion, de los Generos, y Mercaderias registradas, para resguardo de ellas; apercibiendo à los Mercaderes, y personas que las tuvieren,
que

que si en adelante se les hallare otras , aunque sea con Despachos de los referidos Puertos , y Aduanas , sin haverlas registrado , y precedido las circunstancias , que van prevenidas , se les darà por perdidas , y procederà contra sus personas , y bienes à lo demàs , que haya lugar en Derecho ; y aunque este registro se ha de hacer con asistencia del Administrador , Subdelegado , Superintendente , ò Justicias , conforme la parte donde se executare , no han de llevar por ello , ni las Copias de Guias , derechos algunos , por ser diligencias , que pertenecen à sus empleos , y servicio mio ; y solo el Escrivano llevarà por la Copia de cada Guia un real de vellon , y por el Testimonio en relacion dos reales de vellon.

VIII. Todo lo qual se ha de observar , y guardar inviolablemente , asì por lo que toca à la forma de traficar , y comerciar las Mercaderias , y Generos ultramarinos , y de otros Reynos , por lo interior de este , como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas , y Almacenes los Mercaderes , y personas , que los han introducido por los Puertos , y Aduanas , ò comprado de otras , que lo huvieren hecho ; y encontrandolo los Ministros del Resguardo de mis Rentas Generales con estas formalidades , asì viajando , como en Ferias , ò Mercados , ò en sus Tiendas , ò Almacenes , no han de poder hacer denunciacion , ni otra molestia , à los Mercaderes , y Traficantes ; pero si hallaren las Mercaderias , y Generos sin los requisitos expresados , ò alguno de ellos , han de darlos por de comiso , y las cavallerias , carruages , y demàs en que se conduxere , haciendo las aplicaciones (despues de sacados los derechos) en la forma ordinaria , y proceder contra las personas cuyos fueren , y las que las transportaren , segun , y en la forma que les es permitido , y se hace con todo lo que se encuentra sin Despachos legitimos , en que conste haver pagado los derechos.

IX. Que todo lo que se hallare viajando con Guias , yà sea de las que quedan referidas , ò de las originales de las Aduanas , y Puertos , con que se introducen , y trafican las Mercaderias , y Generos ultramarinos , y de fuera de estos mis Reynos , en caso de sospecha de si son , ò no los que contiene la Guia , ò mayor cantidad , para verificarlo , y ha-

cer

7

cer los reconocimientos , no han de poder los Guardas , y Ministros del Resguardo defensardelar , ni hacer registro de dichos Generos en el campo , sino passar via recta à la Ciudad , Villa , ò Lugar mas inmediato , adonde le han de executar , y las demàs diligencias que convengan ; à diferencia de lo que , como queda dicho , se hallare sin ningun Despacho , que en qualquiera parage que se encontrare , se ha de dar por de comisso.

Y habiendose visto por el Governador , y los del dicho mi Consejo , y Contaduria Mayor de Hacienda , se acordò se despachasse mi Carta , y Provision , con insercion de la Instruccion , y Capítulos que quedan expressados , è Yo lo he tenido por bien , y que se diese la presente : Por la qual mando se guarden , y cumplan por regla fixa , por todos los Administradores , Jueces , Subdelegados , Superintendentes , Corregidores , Governadores , y demàs Justicias de estos mis Reynos , y Señorios , como los Guardas Mayores , Tenientes , Visitadores ; Escrivanos , Guardas , y demàs Ministros del Resguardo de las dichas mis Rentas Generales , y los Mercaderes , y Traficantes ; con apercibimiento que se hace , de que se procederà contra qualquiera , que en el todo , ò parte contraviniere à lo aqui dispuesto , como contra defraudadores de mis Reales derechos , y haber de mi Real Hacienda , y como perturbadores del buen regimen , y gobierno del Comercio de estos mis Reynos , y Señorios , por convenir , se execute asì , à mi Real servicio , cobro , y buena administracion de las dichas mis Rentas Generales , evitar los muchos fraudes que en ella se han cometido , y se cometen , claridad , y alivio de los Comerciantes : que asì es mi voluntad se cumpla , y execute , sin que se contravenga por ninguna persona , de qualquier calidad , ò estado que sea , à lo que por esta se manda ; y que segun queda antes expressado : Mando , que esta mi Carta (ò Copia concordada de ella) se publique en todas las Ciudades , Villas , ò Lugares , Cabezas de Provincia , Partido , y demàs partes en que haya Mercaderes , Ferias , y Mercados , por los Ministros , ò Justicias à quien se dirigiere , por voz de Pregonero , donde le huviere , y donde no , la hagan saber en Concejo público , para que todos sepan lo referido , y no aleguen ignorancia , segun , y como en el Capitulo que vè inserto , y de esto trata , se dispone,

ne, que afsi lo tengo por bien; y que de esta mi Carta se tome la razon en la Contaduria de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Dada en Madrid à ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y siete. El Marquès de Campo-Florido. Don Antonio de la Vega y Calo. Don Thomàs Carranza. Don Francisco de Ocio. Don Lorenzo de las Veneras Herrera. Por el Chancillèr Mayor, Don Mathias de Anchoca. Tomòse la razon en la Contaduria de la Superintendencia de la Administracion de las Rentas Generales de esta Corte. Madrid à nueve de Julio de mil setecientos y diez y siete. Don Manuel Francisco Martinez.

Es Copia de la que consta por los Libros de la Contaduria de la Intervencion, y Administracion General de las Rentas Generales del Reyno, que està à mi cargo, en donde se balla tomada la razon de la Original. Madrid treinta de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y tres. Luis de Ibarra y Larrea.